



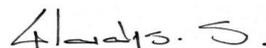
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220005300	SUCESION	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	1/09/2023	INCORPORA RESPUESTA DIAN
2	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	1/09/2023	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	05376318400120230022200	VERBAL SUMARIO	ERIKA VELEZ ALVAREZ	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS	1/09/2023	ADMITE DEMANDA
4	05376318400120230024500	LIQUIDATORIO	MILLER CORDOBA SOLER	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA	1/09/2023	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.134

[HOY, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoi.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoi.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

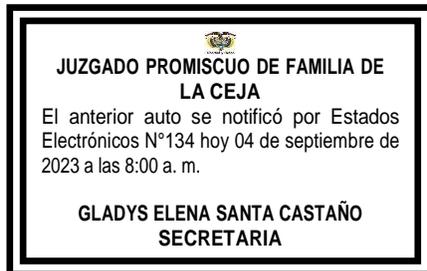
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Veja, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	No. 1203
Proceso	Sucesión
Radicado	053763184001-2022-00053-00
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
asunto	Incorpora Oficio DIAN

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0290 del 9 de junio de 2023, proveniente de la DIAN, en la que informan que, una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686a5a092b3277a3332eadca9ffd111ce69242db519a2eb10bb2aea48eed081**

Documento generado en 01/09/2023 04:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Admisorio</b>	Nro. 1006
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023 00195 00
<b>Proceso</b>	Verbal – Divorcio matrimonio civil
<b>Demandante</b>	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
<b>Demandado</b>	CARLOS MARIO TABORDAS BUSTAMENTE
<b>Asunto</b>	incorpora respuesta movilidad Rionegro

Se ordena incorporar al expediente el escrito que antecede, remitido por la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Rionegro-Antioquia, en respuesta al oficio N°340 del del 4 de agosto de 2023, en el que comunican que se remite el historial del vehículo con placas RID857, donde consta la inscripción de la medida decretada.

Dicho escrito se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7dac7ad170dce72e9109bcd635eaf0edcaed9c74e939d8e5bd7e133cbef518**

Documento generado en 01/09/2023 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1104
Radicado	2023-00222
Demandante	ERIKA VELEZ ALVAREZ
Demandado	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS
Proceso	Verbal sumario de fijación de cuota alimentaria
Asunto	Admite

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, la admitirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante solicita que se fijen alimentos provisionales en favor del menor J.D.C.V., ya que no cuenta con los ingresos suficientes para garantizar su sustento; que aportó la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria en cabeza del demandado, esto es, el registro civil de nacimiento, pero no trae ningún sustento de la capacidad del alimentante, razón por la que se le requerirá para que aporte prueba siquiera sumaria de los ingresos económicos del demandado.

Esto en razón a que para que se pueda imponer una obligación alimentaria, se deben reunir 3 elementos fundamentales. La Corte Suprema de Justicia, se pronunció en ese sentido en providencia STC 6975-2019 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en los siguientes términos:

*“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

*“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.”.*

En este sentido, como ya se mencionó, no se acreditó el tercer elemento axiológico de la obligación alimentaria, por lo que, adicionalmente, se ordenará por secretaría oficiar a la EPS SURA, a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que certifique el salario sobre el cual cotiza al régimen de seguridad social en salud.

De otro lado, no se decretará la medida de embargo solicitada sobre la cuenta bancaria del demandado, ya que la obligación alimentaria apenas se está imponiendo mediante esta providencia, por lo que es evidente que no debe cuotas atrasadas.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por ERIKA VELEZ ALVAREZ en contra de CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: Previo a fijar alimentos provisionales, se requiere a la demandante para que aporte prueba siquiera sumaria de los ingresos económicos del demandado.

QUINTO: Oficiése por secretaría a la EPS SURA, a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que certifique el salario sobre el cual cotiza al régimen de seguridad social en salud.

SEXTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.D.C.V., representado por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el numeral 6 del art, 598 del C.G.P. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas cornificaciones y remítanse a su lugar de destino.

SÉPTIMO: No se accede a decretar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, por lo ya expuesto.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO con T.P. 252.749 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf579d0f547f008c88a9d025918ca54012e082a5fd2e41c640f3712b9a9c90**

Documento generado en 01/09/2023 04:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1205
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012023-00245-00
Demandante	MILLER CORDOBA SOLER
Demandado	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 17 de agosto de 2023, notificado por estados N° 127 del 18 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, presentada a través de apoderado judicial, por el señor MILLER CORDOBA SOLER.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e056a02d9366d37d7ddf2cbfb01a380f7d45356e9bb20acf0f883f748ab73**

Documento generado en 01/09/2023 04:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**